

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Singular: 2020-00590

En atención a la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la apoderada del acreedor prendario, este estrado judicial entra a considerar lo siguiente: El artículo 597 numeral 7 del CGP, prevé la procedencia del levantamiento del embargo y secuestro “ Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”.

Disposición que debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1676 de 2013, que establece: 1 Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

“Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporeales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía”.

De ahí que un bien sujeto a las previsiones consagradas en la ley 1676 de 2013, será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro de garantías mobiliarias según lo prevé el artículo 21, entendido éste como un sistema de archivo de acceso público a la información, de carácter nacional cuya finalidad es publicitar las modificaciones, prórrogas, cancelaciones, transferencias y ejecución de las garantías mobiliarias.

Por consiguiente, en aras de resolver la solicitud de levantamiento formulada por la parte demandante, es necesario tener en cuenta que el Art. 22 y 48 de la Ley 1676 de 2013 establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN. A una garantía mobiliaria Prioritaria de adquisición para que sea oponible, debe dársele publicidad por medio de la inscripción registral de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta ley.

Cuando se otorgue esta garantía sobre bienes del inventario, el acreedor beneficiario de la garantía deberá notificar a los acreedores precedentes con las garantías mobiliarias registradas anteriormente que puedan verse perjudicados por su prelación excepcional.”

(...)

“ARTICULO 48. PRELACIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTÍA. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.” (subraya del Despacho).

Acorde con lo anterior, se puede comprobar de los documentos que acompañan la solicitud objeto de decisión, que en efecto la medida cautelar fue dispuesta por auto de fecha 26 de noviembre de 2020, en el que se ordenó el embargo y secuestro del vehículo de placas FPU-291 bien sobre el cual recae garantía mobiliaria, constituida el 21 de diciembre de 2018, de manera prevalente en favor del acreedor RCI COLOMBIA S.A. CMOPANÍA DE FINANCIAMIENTO

En consecuencia, se constata la veracidad de lo manifestado por la parte solicitante y de conformidad con la norma anteriormente descrita para este Despacho es clara la viabilidad del levantamiento de la medida de embargo solicitada, pues no se debe olvidar que RCI COLOMBIA S.A. al ser quien inscribió en su momento y a su favor dicha garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas FPU-291, es el acreedor prevalente respecto de otros.

Sin mas consideraciones el Juzgado

RESUELVE

ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y aprehensión del vehículo de placas FPU-291, por secretaría líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd9bb42a8af348227d8f6b27c1e3d6430153a2d9f4d2cbe7c2f76275dd92aff**

Documento generado en 29/02/2024 12:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: **RESTITUCIÓN**
RADICACIÓN No.: **11001140030722020-00785-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Procede el despacho a decidir el recurso presentado por el apoderado de la parte actora frente al auto de fecha 18 de enero de 2024 por el cual se fijó la caución para el levantamiento de las medidas cautelares.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En contra de lo así resuelto, argumentó el impugnante que la caución fijada para el levantamiento de los embargos resulta irrisoria frente a la cuantiosa deuda que tiene el demandado, para con la demandante.

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES

Funda sus argumentos el recurrente en que prevé el artículo 602 del Código General del Proceso que *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”.

La norma como está redactada no requiere de una amplia interpretación, porque es muy clara, sí se han materializado medidas cautelares, y el demandado pretende el levantamiento debe consignar una caución por el valor de actual de la ejecución aumentada el 50%.

Pues bien, para el presente caso no estamos frente a un proceso ejecutivo, no obstante, y conforme lo contempla la normatividad las medidas cautelares ya fueron materializadas.

Ahora, la discusión deberá centrarse, en determinar si la caución está acorde o resulta “irrisoria” como la califica la parte ejecutante.

En la demanda inicial se estimó la cuantía, \$18.743.956, oo, bajo esta premisa, no le asiste razón al demandante en indicar que la suma fijada como caución para el levantamiento de las cautelas, no está acorde con los cánones adeudados.

Planteado lo anterior y retomando el razonamiento respecto del monto de la caución a prestarse en dinero, no es clara la normatividad respecto a las sumas o porcentajes a cubrir para consumir la medida, como quiera que el artículo 384 del C. G. del P. numeral 7° señala: “La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia”. por lo que mal se haría en acatar la solicitud dando aplicación a lo que determina el código para procesos ejecutivos, donde se especifica debe tomarse el valor total de la ejecución y aumentarle el 50% a efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 602 de la ley procesal civil.

Luego el despacho partiendo de ese parámetro, aprecia, en efecto se requiere aumentar el valor de la caución en la suma de \$37.811.095, oo, lo cual, de acuerdo con lo plasmado a lo dispuesto en la normatividad aplicada, resulta razonable.

Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, resulta viable recovar el auto de fecha 18 de enero de 2024, por el cual fijó la caución para el levantamiento de la medida cautelar y en su lugar, se ordenará a la demandada prestarla por la suma mencionada dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión, con el objeto de levantar las medidas cautelares que se hayan practicado en este asunto; obsérvese lo dispuesto en el artículo 603 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, de fecha 18 de enero de 2023.

.

SEGUNDO: ORDENAR a la pasiva que dentro del término de 20 días siguientes a la notificación de esta decisión preste caución por la suma de \$37.811.095, oo con el objeto de levantar las medidas cautelares que se hayan practicado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **1 DE FEBRERO DE 2024**.
La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c02992fdced837b5c75ba1811177fbfa85fba46a5cc0b2ac2ed07277050d7d8**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DE BOGOTÁ

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Restitución 2020-00785

Atendiendo la solicitud que precede, y como quiera que se dan los presupuestos del numeral 4 del parágrafo 4 del art. 384 del C. G. del P., por Secretaría hágase entrega y para el cobro a favor de la parte demandante, de los depósitos judiciales consignados para el presente proceso, respecto de los cánones consignados por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 016 Hoy, **1 DE MARZO DE 2024**
La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d57ba0997e12326f182b2475d9f22db3e5b4b981e394f45f92bef26b9eb2b07**
Documento generado en 29/02/2024 10:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso 2021-00797

Previo a dar por terminado el presente proceso, el Despacho dispone;

Poner en conocimiento a la parte demandante las consignaciones allegadas por la demandada, en atención a lo acordado en audiencia de conciliación celebrada el 8 de noviembre de 2023. Para lo anterior, se le concede un término de 5 días so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 16** Hoy, **1 de marzo de 2024**

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc8ef17a6547718e8e87edd856d45d4140e28591b74817b3b5ee630d10e23f9**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN No.: **11001140030722021-00887-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, para que se dicte proveído que ponga fin a la litis que nos ocupa, conforme a los postulados establecidos en el Art. 789 del Código de Comercio, según lo propone quien representa a la parte demandada.

ANTECEDENTES

La ejecutante Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales Coopfinanciar, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de ALENIS ARLETH BLANCO PARRA y ARIAN ENRIQUE RIVERA SERNA, con el fin de obtener la cancelación de las obligaciones dinerarias plasmadas en el título de ejecución arrimado al asunto (PAGARÉ).

Mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, se libró el preciso mandamiento ejecutivo.

Notificado el extremo pasivo, por intermedio de curador ad-litem, el 27 de septiembre de 2023, el auxiliar de la justicia propuso recurso de reposición contra el mandamiento de ejecución, insinuando la excepción previa que denominó prescripción extintiva de la obligación conforme a los postulados de los arts. 100 y 402 del C. G. del P.

Surtido el traslado, la parte demandante no se pronunció respecto de la solicitud invocada por el auxiliar de la justicia.

CONSIDERACIONES

La excepción propuesta por la curadora *ad litem*, fue la denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, debiendo verificarse si se dan los supuestos para la prosperidad de la misma.

La prescripción cambiaria como fenómeno extintivo solo requiere del transcurso del tiempo para que tenga ocurrencia, diferenciándose de esta forma de la caducidad, en la que se requiere además de la concurrencia o realización de ciertos hechos.

Ahora si las excepciones en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, entonces le corresponde al despacho adentrarse en el análisis de la exceptiva denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

Para el análisis de la excepción propuesta, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Co., según el cual, *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*.

De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar el principio de literalidad; pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor, es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 del C. de Co.

El artículo 789 de la Ley Mercantil señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento. Es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o su avalista (artículo 781 ibídem), la que ocupa la

atención del Despacho al demandarse por la vía coercitiva al otorgante de la promesa cambiaria contenida en el pagaré base de la ejecución.

La prescripción según el Código Civil es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Dicho fenómeno jurídico debe ser alegado, lo cual significa que no puede ser decretado de oficio por el juez, al estarle vedado por disposición sustancial (artículos 2512 y 2513 del Código Civil).

La prescripción puede interrumpirse (artículo 2539 del C. C.), ya natural, ya civilmente. Naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente. Civilmente por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado a la actora. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. ...”.

Siguiendo los postulados de las normas citadas en antelación se procede al análisis de la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor base de recaudo. La misma en su carácter especial, en el caso de títulos valores y cuando se trata de pagarés, es de tres años contados a partir del vencimiento.

En este orden de ideas, la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré fundamento de la ejecución en el sub-lite inició el 1 de diciembre de 2013 y de acuerdo con el artículo 789 de la Ley Mercantil vencería el 1 de diciembre de 2016.

Revisado el expediente tenemos que, el auto compulsivo le fue notificado al demandante, por anotación en estado, el 22 de noviembre de 2021 y la parte demandada se notificó de la orden de pago por intermedio de curador ad-litem, el

27 de septiembre de 2023, cuando se encontraba más que vencido el lapso de los tres años indispensable para que se tipificara el fenómeno prescriptivo en análisis.

Ahora, respecto de los tres (3) años que exige el art. 789 del Código de Comercio para que opere dicha prescripción, no existe en el debate probanza que nos permita sostener que la prescripción fue interrumpida en forma natural, puesto que no existe reconocimiento de la obligación por parte de la deudora, en forma tácita o expresa.

Además de lo anterior, no se vislumbra en el legajo conducta de la que pueda decirse que el favorecido con la prescripción la haya renunciado en forma expresa o tácita, después de cumplida, según los postulados del artículo 2514 del Código Civil, situación que también debe ser auscultada por el juzgador, en caso de alegarse la prescripción, además de lo dispuesto en el artículo 2539 ibídem.

Así las cosas, como no existió interrupción civil, ni natural de la prescripción, debe concluirse inequívocamente que en este asunto la prescripción invocada por quien representa la parte demandada, se consolidó y por lo mismo se impone su reconocimiento.

Así las cosas, tenemos que como para el sub-lite se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte demandada, lógica y jurídica resultará la decisión de este despacho de declarar probada la misma; situación ésta que de suyo determinará que se adopten los demás pronunciamientos consecuentes con tal determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarase fundada la excepción previa de prescripción, planteada por el auxiliar de la justicia en representación del extremo pasivo en su escrito de excepciones, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Decretar la terminación el proceso de la referencia.

Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.

Cuarto: Condenase en costas y perjuicios al demandante incluyendo en las mismas como agencias en derecho la suma de \$800.000,00 que el Juzgado las regula. Tásense.

Quinto: Cumplido y en firme archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 015** Hoy, **27 DE FEBRERO DE 2024**.
La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552ed5458137392e04eb3998b5e084719c9e887949a187bb1dc2b9b7bef90d**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular (acumulada) 2021-00901

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **1100114003072202100901-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, que presenta el recurso para que se corrija el mandamiento de pago, en el sentido de que no se incluyó la cuota de administración del mes de abril, como se puede advertir de la suma de lo pretendido. Además, advierte la solicitante que la orden de notificación a la demanda no corresponde con la contemplada para esta clase de procesos en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste razón al inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente se indicó de forma errónea el nombre de la sociedad demandada y demandante que la terminación era por el pago total de la obligación y no como fue solicitado.

Así las cosas, debe ponerse de presente que el artículo 286 de la ley procesal indica que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

De lo anterior, como quiera que la discusión planteada gira en torno a una corrección al mandamiento de pago, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: no reponer el auto atacado de fecha 20 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el mandamiento de pago en el sentido de indicar respecto del numeral 3°, que la suma a pagar corresponde a \$1.941.000, oo y no como erradamente se indicó.

TERCERO: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el mandamiento de pago en el sentido de indicar que la providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 295 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P., y no como erradamente se indicó. En lo demás, la providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **1 DE MARZO DE 2024.**
La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963b2ea1d1a7c692d3aad9eb202394bea5ae3cf44e599394b9687b1359e3e0d1**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo 2021-00906

Visto el escrito que antecede y sus anexos allegados, se observa que tan solo se ha efectuado la notificación que hace referencia el artículo 291.

Téngase en cuenta que cuando se realiza la notificación a la dirección física se debe proceder de conformidad a los art. 291 y 292 del CGP. O continuar con la notificación a la dirección electrónica con los lineamientos del Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 16** Hoy, **1 de marzo de 2024**



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8f1e18cb8347facfba4f9ee8a386a2a3ce873076ab8191c0e6f9edaad1551b**
Documento generado en 29/02/2024 10:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo 2021-00942

En atención a solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto y de existir dineros consignados para este proceso hágase entrega a quien se le descontaron. Ofíciase.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 16** Hoy, **1 de marzo de 2024**

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4e48881f7ff1d06aefaaccd5a5f86264aa8c905f7e7cad3923dc70f0cf82a0**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00953

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra **CONFECCIONES ANTIDOTO SAS y JOSÉ ADOLFO FLOREZ**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.996.977)** por concepto de **SALDO TOTAL ADEUDADO**.
2. Por los **INTERESES MORATORIOS** del numeral 1, a partir del 08 de Junio del 2021, sobre el **SALDO TOTAL DE CAPITAL** adeudado, liquidados a la fecha del pago, a razón de la tasa equivalente a la más alta autorizada por las normas vigentes.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra **CONFECCIONES ANTIDOTO SAS y JUAN CAMILO GALVEZ PENAGOS**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en las siguientes sumas de dinero:

3. por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO SEISCIENTOS TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$8.165.637)** por concepto de **SALDO TOTAL ADEUDADO**.
4. Por los **INTERESES MORATORIOS** del numeral 3, a partir del 08 de Junio del 2021 inclusive, sobre el **SALDO TOTAL DE CAPITAL** adeudado, liquidados a la fecha del pago, a razón de la tasa equivalente a la más alta autorizada por las normas vigentes.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce a **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S**, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **1 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66365231227fe385defe3c822235bb97aa886277c0a1bdf171da4cbda166a7a3**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2022)

CLASE DE PROCESO: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**

RADICACIÓN No.: **11001140030722021-00980-00**

En atención a las actuaciones que preceden y teniendo en cuenta el recurso presentado y la recopilación documental del proceso, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso respecto al control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades en el proceso *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Frente a la irregularidad presentada dentro del presente trámite, debe advertir el despacho que, a través de las excepciones previas, se dotó al extremo pasivo del litigio de una herramienta tendiente a que se subsanen las falencias procedimentales que evidencie en el juicio que se ha iniciado en su contra, con el objeto de poderlo llevar a buen término, ya que estas se presentan como mecanismos de saneamiento o de depuración del proceso por iniciativa de la parte demandada.

El legislador describió cuáles son los motivos que pueden proponerse a través de esta vía, en el artículo 100 del Código General del Proceso, dentro de las que se hallan la aquí alegada por el demandado *(vi) no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiera lugar*.

De lo anterior, debe ponerse de presente que las excepciones previas tiene las siguientes características: i) caben en todos los procesos por regla general, a menos que la propia ley establezca lo contrario, ii) son taxativas, esto es que solo pueden alegarse como excepciones previas las que esta consagradas en el artículo 100 del

Código General del Proceso iii) se resuelven en la etapa inicial o introductoria del proceso.

Otra de las características más importantes de las excepciones previas dentro de los procesos verbales sumarios, como el que aquí se tramita, debido a que la causal de la restitución del inmueble es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, es que, los motivos en que se constituyen las excepciones, deben alegarse como recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda; significa lo anterior que en dichos procesos, las irregularidades de forma que constituyen excepciones previas, deben ser alegadas y resueltas por la vía del recurso de reposición, motivo por el cual si el demandado considera que se ha configurado un motivo de excepción previas, dicha irregularidad debe alegarse como recurso de reposición.

En consecuencia de lo anterior, observa el despacho que dentro del presente trámite se evidencia que se ha incurrido en una equivocación al disponer una vía procedimental distinta y por la cual debe encaminarse el proceso, ya que el ordenamiento jurídico a diseñado para cada pretensión una vía específica y particular que se ajusta a la naturaleza de cada trámite y establece las características propias de la ley sustancial y por ello no existe pretensión que no tenga un procedimiento concreto para su tramitación.

Motivo por el cual, es necesario dejar sin valor y efecto las actuaciones que con posterioridad se realizaron frente al auto de fecha 31 de agosto de 2023 que resolvió la excepción previa e inadmitió la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta que dichas excepciones, ya habían sido objeto de decisión, mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2023, auto por el cual, este estrado judicial rechazo las excepciones previas presentadas, porque las mismas se presentaron fuera del término, ya que, como en líneas anteriores se indicó, las mismas debían atacarse como recurso de reposición.

Así las cosas, existe norma especial en los verbales sumario que regula la forma en que deben ser promovidas las excepciones previas, lo que desplaza la aplicación del artículo 100 del C.G.P., por ello, como la parte demandada al momento de interponer la excepción dilatoria. No lo realizó dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que admitió la demanda, y mediante recurso de reposición por así exigirlo la norma especial, la excepción previa que alegó fue presentada extemporáneamente. En virtud de lo anterior y sin más consideraciones, se dejara sin

valor y efecto el auto que resolvió las excepciones previas, por lo anterior, el despacho resuelve:

Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2023 que resolvió la excepción previa e inadmitió la demanda.

Segundo: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS las providencias que con posterioridad al 31 de agosto de 2023 haya resuelto el juzgado, esto es 05 de octubre de 2023 y 20 de noviembre del mismo año.

Tercero: VENCIDO el término de ejecutoria, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponde

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac43dab6df99dfc4ecbf1d78167cc23c565cf710ea520fc4985df5c6fa0a6c5**

Documento generado en 29/02/2024 12:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO: 2021-01041

De conformidad a las actuaciones que precede, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que informe si se ha dado el pago de la obligación, de conformidad con lo informado por la Alcaldía de Chapinero; para lo anterior, se concede un término de 5 días. So pena de dar por terminado el proceso

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 16** Hoy, **1 de marzo de 2024**

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec51deec7ba707a281dee163b8d0bc7fe52c15e3fb9a0cb3ca6a4845b5e78a12**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 2021-01095

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada guardó silencio. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 15 de diciembre de 2021

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$630.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 16 Hoy, **1 de marzo de 2024**

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97335e6711f562bf8509a76d6fb41364754c527cfde57488cbe2f3e9eb4a067d**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo 2021-01253

Visto el escrito que antecede y sus anexos allegados, se observa que tan solo se ha efectuado la notificación que hace referencia el artículo 291, por lo que deberá proseguir con la notificación del artículo 292 y se deberá allegar certificación o acuse de recibido, junto con la providencia a notificar. Por lo anterior, el demandante deberá proceder con la notificación a la dirección física, de conformidad a los art. 291 y 292 del CGP. O continuar con la notificación a la dirección electrónica con los lineamientos del Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Tenga en cuenta la apoderada que cuando se realiza la notificación a la dirección física la cual debe ser de conformidad con los lineamientos del artículo 291 y 291 del CGP y no efectuarlas en la misma fecha.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 10 Hoy, 10 de febrero de 2023 El Secretario HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85ea77d29d752ef645d91e8ae39c23eb8d1143da3a9c4cbf53aab5c64fdb440**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo 2021-01365

De conformidad con las actuaciones que preceden, el Despacho Dispone:

Se reconoce personería al abogado ARNULFO SERRANO SANCHEZ en representación de la parte demandante, para que actúe conforme a las facultades que le fueron otorgadas en poder anexo.

Notifíquese y cúmplase.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 014** Hoy, **23 DE FEBRERO DE 2024**
La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6a7d33dffa1914a8d51ff56b09d0ceb8549feeb6d3c68f33c13d85936da296**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo 2021-01447

De conformidad con las actuaciones que preceden, el Despacho Dispone:

1. Aceptar la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS quien fue reconocida como apoderada de la demandante.

Adviértase a la apoderada que conforme al artículo 76 del C.G. del P, la renuncia al poder no pone fin al mandato, sino transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

2. Aprobar la liquidación de costas practicada por Secretaría, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo normado en el artículo. 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 014 Hoy, 23 DE FEBRERO DE 2024 La Secretaria  STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ
--

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7273d03f37fac44181693a360f20bc50f9889d7c0987654ecd98ca5b74c6ce**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Verbal 2022-00149

Como quiera que vencido el término para que el demandado y las personas indeterminadas se notificaran de la demanda, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem del demandado y de las personas indeterminadas, al togado HARVY GABRIEL SOLAQUE ROMERO quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se requiere a la parte demandante para que proceda con la intimación a la pasiva conformidad con los artículos 291 y 292 ibidem. O con la notificación a la dirección electrónica con los lineamientos del Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **1 DE MARZO DE 2024.**
La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92251e50332ad243f5ab92aef6dc06cb579ed2100a47b3062e3b4acf5bc16180**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **11001140030722022000239 -00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de, formulado por la parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado el 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., tras considerar que no se dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el auto anterior, tendiente a que lograra la intimación de la pasiva.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Planteó el apoderado del extremo ejecutante que debe revocarse lo resuelto por el despacho, pues si bien es cierto no se cumplió la carga ordenada por el despacho, también lo es que existía imposibilidad de realizar el requerimiento en cuestión *“hasta tanto estén diligencias tendientes a la consumación de las medidas cautelares”* y aquí, señala, justamente se han realizado actuaciones tendientes al decreto y práctica de las mismas, siendo la última la orden de embargo del 18 de mayo de 2022, de modo que está pendiente por consumarse en su totalidad la cautelas.

III. CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)."

2. Con sustento en dicha normativa, el Juzgado, en el auto atacado, dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión de la que desde ya se advierte carece de los yerros que describe el impugnante, conforme se señala en las siguientes consideraciones:

2.1. El propósito de tal figura, no es otro que el sancionar al extremo procesal que no actúe con la debida diligencia y atendiendo a los principios de oportunidad y celeridad del juicio, bien sea con la premura que al efecto le encomiende el Juzgado para que cumpla una carga específica, o por cuanto transcurre un tiempo de inactividad total en el proceso.

2.2. Siendo así lo anterior, el Juzgado, en una interpretación teleológica, entiende que muy a pesar de que en efecto la norma que refiere el censor como sustento de su impugnación, en principio, impida realizar el requerimiento previsto en el numeral 1 cuando estén pendientes trámites para consumir medidas cautelares, tal limitación no es absoluta, y no podría serlo

al extremo de que la parte actora despliegue por un tiempo indefinido tales trámites para la consumación de medidas cautelares, sin adelantar gestión alguna para proseguir con el trámite procesal.

Por ende, debe analizarse en cada caso en concreto si existe o no una actividad diligente por la parte actora y que realmente justifique su omisión de intentar la intimación del extremo pasivo, pues, de lo contrario, es procedente realizar el requerimiento para que proceda a realizarlo, so pena de entender que se desiste tácitamente de la demanda.

2.3. Justamente, en el caso que se juzga, el Despacho halló razones para que a pesar de estar en trámite medidas cautelares pedidas por la parte actora, procediera a requerirla a cumplir con la carga de notificación de la parte demandada, específicamente por las siguientes razones:

a. Porque el mandamiento de pago se le notificó desde el mes de marzo de 2017, de suerte que para la fecha de la emisión del auto por medio del cual se le hizo el requerimiento en cuestión había transcurrido ya más de un año, tiempo que se estima suficiente para que la parte actora procediera a realizar las gestiones de intimación de la pasiva y, anterior o simultáneamente, el trámite de las medidas cautelares.

b. En virtud de que para cuando se dispuso el requerimiento en cuestión, la última actuación de la parte actora databa de 6 meses atrás, cuando se dispuso el embargo, frente a lo cual se allego constancia de entrega solo hasta el 5 de octubre de 2018, sin que hasta la fecha de terminación hubiera desplegado ninguna otra labor.

Dicho tiempo, igualmente se considera excesivo por el Juzgado para el trámite de las medidas cautelares que desde julio del año 2018 hubiera podido realizar la parte actora, con lo que del mismo modo puede concluirse su actuar poco diligente, razones por las que se deduce que era viable el requerimiento izado en aquella oportunidad.

3. Finalmente, debe observar el despacho que luego del requerimiento efectuado, la parte actora ninguna labor inicio en aras a realizar nuevamente el trámite notificadorio puesto que la dirección a la que se remitió era disímil a la descrita en el libelo demandatorio.

Al efecto se señala que con dicho trámite se interrumpió el término del requerimiento conforme a lo previsto en el literal c de la segunda parte del artículo 317 del C. G. del P., de tal suerte que cuando reingresó el expediente ya se habían superado con creces y con completo silencio, tanto en lo relativo a la intimación de la pasiva como a las medidas cautelares, los treinta días conferidos para el cumplimiento de la carga en cuestión.

Siendo así lo anterior, lo procedente era aplicar la consecuencia procesal prevista en el artículo 317 del C. G. del P. a que nos hemos referido, tal y como se realizó en el auto impugnado, de tal suerte que ningún yerro se avista en dicha decisión y, en consecuencia, por las razones objetivas señaladas, habrá de denegarse la reposición erigida por el extremo actor.

4. Como consecuencia de lo anterior, se mantiene la decisión impugnada.

5. El recurso subsidiario de apelación también se denegará por cuanto el presente es un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente al Juzgado 54 de Pequeñas Causas acuerdo 11-127/18,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto atacado.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de la apelación formulada de manera subsidiaria, por cuanto este es un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **1 DE MARZO DE 2024**.

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **728479492f98c0728ce20ca87eb75e033b0cc0e328628bff25664340ba2620f9**
Documento generado en 29/02/2024 10:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO: 2022-00371

De conformidad a las actuaciones que precede, el Despacho dispone:

Ordenar el emplazamiento de la parte demandada señoras CLAUDIA PATRICIA ZABALETA MENDEZ Y DIANA MARCELA ZABALETA MENDEZ, en los términos del artículo 293 del CGP el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Notifíquese y cúmplase.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 16** Hoy, **1 de MARZO de 2024**

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd8761225b686616da1ad380c57a57ea4493e2a40c5e24685e208fbf83960ac**
Documento generado en 29/02/2024 10:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO: 2022-00403

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, Dispone:

Continuar con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, o seguir con la notificación a la dirección electrónica con los lineamientos del Decreto 806 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022; esto es la notificación al correo aportado en la demandada, toda vez que la aportada hace referencia a otro correo electrónico.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 16** Hoy, **1 de MARZO de 2024**

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90df0c9a0ad8c98f653005fe14629491af2912c5388b86fc72546470e294b11d**
Documento generado en 29/02/2024 10:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: 2022-01732

Previo a decretarse el emplazamiento a la parte demandada, la parte demandante deberá efectuar la notificación a la dirección aportada en la demanda y allegar las respectivas certificaciones; lo anterior, teniendo en cuenta que no aparece que se haya efectuado intento alguno de notificación a la dirección física de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 16** Hoy, **1 de marzo de 2024**

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56ac5354799397cbc50724988f62de7e2847ebf5f7264ccf5f49e8e43a768a89

Documento generado en 29/02/2024 10:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2023-00053

En atención al poder que antecede; el Despacho, Dispone:

Reconocer personería para actuar a la **Dr. CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA SEGRERA**, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades del poder inicialmente conferido a la **Dra. LIZETTE ANDREA ROJAS HERRERA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **1 DE MARZO DE 2024**.
La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d756b90c6c8fe8e201d906048beb12b35bebc0005c59ffc4bdec8ad5876b2774**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2023-00075

Encontrándose el expediente al despacho para continuar con su trámite, se advierte que en atención al memorial allegado con el escrito de nulidad, el cual da cuenta del fallecimiento del señor JUAN CARLOS GARCÍA GARAVITO demandado en esta causa, quien según certificado de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, falleció el 20 de diciembre de 2020 y como quiera que dentro del proceso se continuó con el trámite, donde los convocados enteraron del deceso del demandado.

Conforme a las causales establecidas para que opere la nulidad, téngase en cuenta que en tal sentido ocurre la causal dispuesta en el numeral tercero del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que es causal de nulidad, cuando el proceso se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, al efecto, el artículo 159 ibídem indica que la actuación se interrumpirá “ *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad-litem*” hechos que ocurren dentro del presente trámite, por lo que claramente no podía seguirse la demanda respecto del demandado fallecido y sin apoderado judicial, razón por la cual hay lugar a declarar la nulidad de la actuación desde la fecha en que se libró auto admisorio; agregándose que dicho motivo de nulidad no se puede tener por saneado por cuanto los únicos legitimados para ello, son los herederos.

En este punto, es necesario destacar que del mismo modo concurre la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., según la cual el proceso se invalida cuando “*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*” como ocurre en este

evento, en que debía llamarse a los herederos del señor JUAN CARLOS GARAVITO GARCÍA, desde su admisión, causal que igualmente obliga a anular lo hasta aquí actuado desde su génesis y , en su lugar, procederá a inadmitir la demanda para que se cumplimiento al artículo 87 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

RESUELVE

- I. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), respecto del demandado JUAN CARLOS GARAVITO GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- II. De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente.
 - 1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 1434 del C.C. y 87 del C. G. del P. requiéresele al demandante para que se sirva informar a este Despacho, si conoce herederos determinados del causante o si tiene conocimiento de la apertura de sucesión del causante.
 - 2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 016 Hoy, 1 DE MARZO DE 2024. La Secretaria  STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3fffd66dbd03c0c84c8cfc90b305700908feef5ecfb672ec2b957f6ac07614**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Bogotá D. C, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2023-00075

En atención al memorial que antecede se requiere a quien pretende representar a la parte actora para que aclare lo solicitado a folios anteriores e indique, lo que pretende, como quiera que en la demanda de referencia funge como apoderado el Dr. Bryan Octavio Rivera Barón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **1 DE MARZO DE 2024.**
La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde81e74b90009d71cb178876cd0c4bba5d9e3230c7b37527c65eb223ee8c0a3**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular 2023-00204

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado a folio 006 por la apoderada reconocida del demandante, con facultad expresa para recibir y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 016 Hoy, 01 DE MARZO DE 2024 La Secretaria  STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f8389ceee4daf0816e72f85310913b7503fca2cbffa86571e016eba06f639a**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Singular 2023-00376

En atención a las actuaciones que preceden, el Despacho, resuelve

Con fundamento en el memorial obrante (fl. 004), se acepta la renuncia al poder que le fue conferido al abogado José Iván Suarez Escamilla quién fue reconocido como apoderado del demandante.

Reconocer personería para actuar a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 012 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c84872bcd72a0af5a4a92897ff215ed7d04ef9f7748385b75edc6dfa6d3484**
Documento generado en 29/02/2024 10:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Singular 2023-00616

En atención a las actuaciones que preceden, el Despacho, resuelve

Con fundamento en el memorial obrante (fl. 007), se acepta la renuncia al poder que le fue conferido al abogado Ricardo Huertas Buitrago quién fue reconocido como apoderado del demandante.

Adviértase al apoderado, que la renuncia al poder no pone fin al mandato, sino transcurridos cinco (5) días de la notificación por anotación en el estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec03039def7796581b0c72bfd8ee2c3a91880b2b4e07233e5693d9f1cc72c0c**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Singular 2023-00496

En atención a las actuaciones que proceden el Despacho dispone:

- 1. Del incidente de nulidad presentado, se corre traslado a las parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428de744e4ef07a1169178c21a4e7aa86ff172ac7edac0deed571e732d32f232**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Singular 2023-00660

En atención a las actuaciones que preceden, y con fundamento en el artículo 129 del Código General del Proceso el despacho abre a pruebas el presente incidente de desembargo y en consecuencia se practicaran las siguientes pruebas.

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, en cuanto reúnan valor probatorio.

PARTE DEMANDADA

Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cc0160c531a9ecdaa9369b214d42a1c9a280230d11b9bee1c6476cab0f9693**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo 2023-00758

En atención a solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto y de existir dineros consignados para este proceso hágase entrega a quien se le descontaron. Ofíciase.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 16** Hoy, **1 de marzo de 2024**

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606986039f528644c83ed39e5ace58bef38f787ce0885148de72b9b9a3b7d61d**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2023-01304

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que los demandados se notificación de conformidad con lo dispuesto en Los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, debido a que los demandados guardaron silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo., Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 (Art. 365 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 016 Hoy, 01 DE MARZO DE 2024 La Secretaria  STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660de097ca57e836368fd551b36f36b6110b81526202055ff197b4539f4eea99**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2023-01392

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que los demandados se notificación de conformidad con lo dispuesto en Los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, debido a que los demandados guardaron silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo., Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 (Art. 365 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 016 Hoy, 01 DE MARZO DE 2024 La Secretaria  STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00148558310ec1119b0dec281cc04a000e6fc0f6d36093e8c06d94bf272757f2**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo 2023-01448

En atención a las actuaciones que preceden el despacho resuelve:

Previo a ordenar la aprehensión, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 601 del C G del P, esto es, allegue el certificado de tradición del vehículo embargado, luego de lo cual se proveerá sobre su aprehensión.

Adicionalmente y en vista de que no existe resolución de parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se requiere al demandante para que informe la ubicación donde debe ser dirigido el automotor al momento de la aprehensión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 016 Hoy, 01 DE MARZO DE 2024 La Secretaria  STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfc3cde00aa004a9a7563ad420a8edf6b2e1e2be9276d928bf111b6ec019a8b**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2023-01464

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que los demandados se notificación de conformidad con lo dispuesto en Los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, debido a que los demandados guardaron silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo., Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$950.000,00 (Art. 65 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 016 Hoy, 01 DE MARZO DE 2024 La Secretaria  STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febcb07e389432377bf0df2da9f4331b39ddeabe825ec5a853535aa976b227b4**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Singular 2023-01744

En atención al escrito que anteceden el despacho RESUELVE:

Se acepta la reforma a la demanda promovida por **AECSA S.A.S.** contra **BENJAMIN ARIEL RUIZ GÓMEZ.** cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 por cuanto reúne las exigencias de los artículos 82; 93 del C.G.P

Notifíquese a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G. del P. y s.s. y ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1588c39544c997df9ecf52c3153b9d3a13f1e700c7dc2cc8e84e2c7d45629092**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2023-01848

En atención al memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2023 en lo siguiente:

1. Indicar que el nombre correcto del demandado es **RICARDO ALBERTO SILVERA MUÑOZ** y no como erradamente se indicó.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86cc7b5f3355b234b8e1680727563694f45e0ec87a1237eadf8ff00f5ab8e913

Documento generado en 29/02/2024 10:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
Jcml72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 2023-01900

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.

Descárguese de la estadística del Despacho, como proceso terminado por retiro y sin sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 16 Hoy, **1 de marzo de 2024**

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28d0d7353b70e18c2b20081031e5e682e8003a9baf44a1a07a4ace489b10b531

Documento generado en 29/02/2024 10:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2023-01984

En atención al memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2023 en lo siguiente:

- 1. Indicar que el valor correcto por concepto de intereses corresponde a la suma de \$899.291,01 y no como erradamente se indicó.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a262a1911ad8f5d8c67f057d9502e2ab112315721e92ddfc0fb5ce7272efceb**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular 2024-00055

Como quiera que en el libelo introductorio se indicó que esta causa persigue el cobro ejecutivo de un pagaré, se encuentra que dicha obligación no resulta exigible, pues el título valor base de la ejecución no tiene forma de vencimiento, requisito esencial establecido por el artículo 442 del Código General del Proceso.

De tal suerte, como el documento allegado y en el que se cimientan las pretensiones de la demanda, no reúne la totalidad de los requisitos que reclama el artículo 709 del Co. de Co., puntualmente el de exigibilidad; bajo estos derroteros debe indicarse que el documento aportado como base de ejecución no tienen la fecha de vencimiento completa, por lo tanto, este carece de dicho requisito, y por ende, no tienen el carácter de títulos valores, al no cumplir con los requisitos que exige la precitada norma.

En consecuencia, el despacho DISPONE:

Primero: negar el mandamiento de pago solicitado por **COOPENSINDEMA.** en contra de **MARÍA FERNANDA RAMÍREZ USECHE.**

Segundo: devolver los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado <u>No. 016</u> Hoy, 1 DE MARZO DE 2024
La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a691bfdd74fafb393a058fe0670ca7ae6f48c9f5d200b6456a1e4310c8b52bb**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00057

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JHONATAN RAMIREZ MUÑOZ** quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP”** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.765.855,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 1 de marzo de 2015.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Derly Jazmín Luque Méndez como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **27 DE FEBRERO DE 2024**
La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c50a2228ba124d504dab604f1bc924a609b61401416a8c729964e975c99b0f1**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00057

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Previo a decretar las medidas cautelares respecto al embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de la entidad bancaria, se ordena oficiar a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes Cifin) a fin de que informe las cuentas que posea el demandado, ofíciase.
2. Decretar el embargo de la quinta parte del salario mínimo, honorarios y demás emolumentos que devenguen el demandado, en la entidad denunciada como empleadora según el escrito de cautelas.

Ofíciase al Pagador – Tesorero de la institución comunicándole la medida, y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme a lo normado en el numeral 9 del Art. 593 del C. G del P, Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$5.531.710, oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 016** Hoy, **1 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30d685133681bd5610a9a57b083f5ff109c12fc7260fd384e6387f18d5f0f76**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00059

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Como quiera que la parte demandante no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 016 Hoy, 1 DE MARZO DE 2024. La Secretaria  STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598fa1274a66bcb16998bc78ac2c479f8d799baaa3fae8a9c2730ab0361ff10e**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00061

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Allegue el pagaré base de la ejecución, legible, como quiera que la copia digital aportada al expediente se encuentra borrosa.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 016 Hoy, 1 DE MARZO DE 2024. La Secretaria  STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2862cbcd366a6811c8a27e4b1034adbe79053d79034fa0e0bb48d13fedf5137**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo 2024-00063

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue el certificado actualizado de existencia y representación legal de la entidad demandante y quien pretende representarla.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 016 Hoy, 1 DE MARZO DE 2024. La Secretaria  STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ
--

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301733e8c4d07cedcbb83f7da7b6e39de0f9d13c0f85d53b28025ac2e324641e**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00065

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ZOILA MILAGROS DONADO CUETO** quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP”** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.067.583,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 1 de octubre de 2016.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Laura Vanessa Ruiz Castro como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **1 DE MARZO DE 2024.**
La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65f38ba4641b81cdc167f9ec33a6e50359f69154362103cffc29445a366559f**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00067

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JESY AMANDA RODRIGUEZ MADERO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$38.629.864,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 15 de diciembre de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$1.020.158,10 por concepto de intereses corrientes causados y pactados en el título base de ejecución, cada una por la suma que se discrimina el escrito de la demanda, siempre que dicha suma no exceda la liquidación máxima según la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo. Se advierte que en caso de que la una suma sea superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la

obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la Sociedad Cobroactivo S.A.S., como apoderada de la parte demandante en los efectos y para los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **1 DE MARZO DE 2024.**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3986f8cb92e6bc4e3014132d4573741a03c736a4734b9b48597321eeb6d729ae**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución 2024-00069

Como la demanda de restitución de bien mueble promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN de la BIEN INMUEBLE propuesta por **RICARDO AVILA CALDERÓN** en contra de **ANGIE ESTEFANIA BELLO BOLAÑOS y GAVY LUCIA BOLAÑOS**, a la que se le dará el trámite de proceso verbal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y los artículos 290 como los siguientes del G. G. del P., y córrasele traslado por el término de 10 días.

Previo a decretarse medidas cautelares, préstese caución por la suma de \$655.462, oo de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que el abogado actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado <u>No. 016</u> Hoy, 1 DE MARZO DE 2024
La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e19d6a36e298482ed4817b946340a15580cb24fd66db52f4ed8e871d6a43c21**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00087

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SONIA ROCIO ALARCON RIASCOS** quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **MAURICIO TAPIERO RODRIGUEZ** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$26.000.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 28 de febrero de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Miller Antonio Suarez Herrera como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **1 DE MARZO DE 2024.**
La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1c1592d3acf1244a9b36c8587980313f23ff291c557684798fab2eb1ef4a40**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00089

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida, fue subsanada en término y cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con en el artículo 422 de la misma obra y 621 y 774 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MAMUT PRODUCCIONES SAS**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **MONSTER LAB SAS**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.987.300, oo por el saldo del capital adeudado en la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NÚMERO No. 27 del 25 de mayo de 2022.
2. Por la suma de \$1.291.150, oo por el saldo del capital adeudado en la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NÚMERO No. 32 del 3 de junio de 2022.
3. Por los intereses moratorios, por el capital de las facturas atrás indicadas (numerales 1 al 2), a la una y media veces el interés bancario corriente que certifique de manera fluctuante la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 442 del C. G del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería al abogado Carlos Andrés Martin Pinzón, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **1 DE MARZO DE 2024.**
La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fa998ef5be2c4c7e972797806fcb360f971bd0bc5bed02e189a20b06515354**
Documento generado en 29/02/2024 10:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00091

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SUMINISTROS Y LOGISTICAS DEL CARIBE SAS “SULOGICA SAS” y LUIS ALBERTO MORALES DUARTE** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$25.432.036,76,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 06 de mayo de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada María Elizabeth Herrera Ojeda como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **1 DE MARZO DE 2024.**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7605ee8e68c38938a528ef0199507cddce5e018814e08ba406215542084f21**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00093

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Como quiera que la parte demandante no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 016** Hoy, **1 DE MARZO DE 2024**.
La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3775473d7a739b4cbba46e5c96c885d120f73f62e726de0bbbf2390ab7fefbfc**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00095

De conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente.

Adecue las pretensiones de la demanda de conformidad con el contrato de arrendamiento, mencionando como corresponde a las partes intervinientes en la solicitud que reclama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 016** Hoy, **1 DE MARZO DE 2024.**

La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6281be45639b6a5a3e57a528ce8d76577b429531ed16454d71d2e08875f28c3**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00097

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. La parte demandante aclare e informe si existió un proceso por los mismos hechos y pretensiones, allegando la providencia a la que hace referencia emitida por el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 016** Hoy, **1 DE MARZO DE 2024**.
La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85331630930aef20c7fc01c902f625b22626f4ee06485e8fb93788a0759992d2**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00099

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CESAR DUVIER HERNANDEZ VALBUENA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **RESPALDO COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.728.247,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 8 de noviembre de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Edgar Julián Becerra Pineda como apoderado de la parte actora, en los efectos y para los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **1 DE MARZO DE 2024.**
La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95af6db9bf2fd6361d97947fe4581e7f912606a25ce813ec39e7aff065d12301**

Documento generado en 29/02/2024 10:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00101

Haciendo un estudio de la demanda presentada, se encuentra que ella persigue el cobro de un título ejecutivo del que se advierte no cumple la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 422 de C.G. del P., pues no contiene la fecha de creación, en consecuencia, no puede ser considerada como un título valor pues carece de exigibilidad.

Nótese al efecto, que, pese a que en el pagaré base de ejecución aparece la fecha de vencimiento del mismo, no puede entenderse que dicha fecha corresponde a su creación, requisito indispensable para que sea exigible.

Por lo antes expuesto, el Juzgado NIEGA el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **1 DE MARZO DE 2024.**
La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e41d3cce239d9443c0b5784bdfde44a711ccd4e2c4a4d58a5e81bae760f5a0**

Documento generado en 29/02/2024 10:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00156

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1. Allegue el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la justicia del consejo superior de la judicatura.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d913b22d1b707a67165e8a2c4a0998147a23c3cc4f7e22126bab7fe354254e**

Documento generado en 29/02/2024 10:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00158

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Adecue las pretensiones de la demanda, individualizando cada uno de los capitales inmersos en las letras de cambio, lo anterior, debido a que corresponden a valores diferentes y fechas de vencimiento distintas.

2. Indique la dirección de notificación de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General de Proceso.

Allegue el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la justicia del consejo superior de la judicatura.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cdba0811eacfdee2f2a7d0516c4e3ab690481f22cc09d7c950932ddbfbaf29**

Documento generado en 29/02/2024 10:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho Comisorio 2024-00160

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio de la referencia emitido por el Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad debe ser dirigido para los Juzgados para la atención de despachos comisorios y/o a la Alcaldía Local correspondiente, por secretaría devuélvase el trámite al Juzgado comitente, para que el mismo sea dirigido a los mencionados despachos para tal fin.

Por ello, devuélvanse las diligencias de la referencia, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4241e0eb3f2865736956f01aa540585664cc4d474a4ba91515eb5100347673d6**

Documento generado en 29/02/2024 10:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00162

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LINA ROCIO CARVAJAL LÓPEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.510.500,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 4 de febrero de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Angie Tatiana Buitrago Ardila quien actúa como representante legal para asuntos judiciales de la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fafb23fd87106076b294bc657d8be1bd4909db1ce7f209c61f1a0639e61e961**

Documento generado en 29/02/2024 10:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario 2024-00164

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Allegue el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la justicia del consejo superior de la judicatura.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3becfde5cf832020643a63767c9dc6d477863ad6a7d44033bd5acf83772fd25**

Documento generado en 29/02/2024 10:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00166

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Allegue el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la justicia del consejo superior de la judicatura.
2. Acredite el pago realizado al Edificio Uransa 1, por concepto de la póliza de seguros contratada y cuotas de administración adeudadas.
3. Allegue el certificado expedido por la Alcaldía Local de Teusaquillo a fin de acreditar que quien emitió el certificado de deuda de la copropiedad, actúa como administrados y/o representante legal del Edificio Uransa 1.
4. Adecue las pretensiones de la demanda, individualizando una a una las cuotas de administración adeudadas, lo anterior, debido a que cada una cuota con fechain y valores diferentes.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 016 Hoy, 01 DE MARZO DE 2024 La Secretaria  STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02579a28ab30d89aaade547f164c1666bef4a6244bceca6829ca4366838cd7aa**

Documento generado en 29/02/2024 10:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular 2024-00168

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 442 del C.G del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra **TATIANA ANDREA HERNÁNDEZ SANDOVAL y BLANCA MERCEDES SANDOVAL SALAMANCA** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CLARA NELLY CÁRDENAS PAMPLONA.**, las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento

1. Por la suma de \$4.170.000,00 por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando, hasta el pago total de la obligación o la entrega del inmueble arrendado.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P. y ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Lina María Perdomo Rojas quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de118d55c583a19870fadbd3845f334534d54d942bf057e8fb78ff283d31e6b**

Documento generado en 29/02/2024 10:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00170

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOHANA ANDREA PALACIOS ELORZA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.120.800,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 9 de febrero de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librar  sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del t tulo ejecutivo original, m s a n si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informar  a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal prop sito.

Se reconoce personer a a la abogada Angie Tatiana Buitrago Ardila quien act a como representante legal para asuntos judiciales de la accionante.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOT .
NOTIFICACI N POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotaci n en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69fcc1b5006880c90d0ceaa38547a4902c64db3a3b696b7f5dcf1ea18f5da0e**

Documento generado en 29/02/2024 10:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00172

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Allegue el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la justicia del consejo superior de la judicatura.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a21b99b9cfcfe4b2b80ce6825aac3f5d264b232d9abbf418bd154368bd20dd**

Documento generado en 29/02/2024 10:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00174

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ANDERSON CORREA SUAREZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.755.615,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 06 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 015** Hoy, **27 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb7e86b9f3f57f9c40d39476942e9f0970d89fe20b4cc59555064505ff4fbb1**

Documento generado en 29/02/2024 10:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de Inmueble 2024-00176

Ingresado al Despacho el expediente de la referencia, sería el caso resolver sobre la admisión del presente asunto, si no fuera por el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en el que solicita el retiro de la demanda, por sustracción de materia y como quiera que se encuentra configurados los requisitos ordenados por artículo 92 del Código General del Proceso, se procede autorizar el retiro de la demanda junto con sus anexos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Devuélvanse la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose, a la parte interesada.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 016 Hoy, 01 DE MARZO DE 2024 La Secretaria  STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec97d6f521757f167dd1f4db32defba64e341b5763ec364e02d6582a82713ebc**

Documento generado en 29/02/2024 10:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00178

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CLAUDIA INES DE TORC MENDOZA LEMUS** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$17.494.991,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 06 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc270e133a939032e1c5d90a1f68d88ed9c9a13f06470f533bacbfca4f58b234**

Documento generado en 29/02/2024 10:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00180

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **IVÁN ERNESTO BARRAGÁN GUTIERREZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12.392.782,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 26 de agosto de 2022
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6664027c0c9c6694333fcc239c62921367b8cb1842b8a0939e31c10efe36a7e**

Documento generado en 29/02/2024 10:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00182

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JORGE ABIMAEI HOYOS BONETT** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16.364.929,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 22 de enero de 2024.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Andrea del Pilar Arandia Suarez como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2897e8ef797a1951cb5c299e8a33931b678666a2847f59344e50d2f73f01dcda**

Documento generado en 29/02/2024 10:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00184

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido al abogado demandante, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 016 Hoy, 27 DE FEBRERO DE 2024 La Secretaria  STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e72515040bca5b1852040004443ded898fe662c01cacbd58da8917f6d3c54f**

Documento generado en 29/02/2024 10:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00186

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ALEXANDER DÍAZ ESTRADA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.977.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 9 de febrero de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librar  sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del t tulo ejecutivo original, m s a n si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informar  a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal prop sito.

Se reconoce personer a a la abogada Angie Tatiana Buitrago Ardila quien act a como representante legal para asuntos judiciales de la accionante.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOT .
NOTIFICACI N POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotaci n en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc920ea10cfc6add212c3eb61f7af839d2a2a06ac3f8678d4100a5fcd59135**

Documento generado en 29/02/2024 10:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado 2024-00188

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Determine los linderos específicos del bien inmueble objeto de la restitución, dando cabal cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 016 Hoy, 01 DE MARZO DE 2024 La Secretaria  STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb2d657e9206a14bb45d4b15d978dcad257c8547a1843ded69cb1dd7d925e3c**

Documento generado en 29/02/2024 10:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00190

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DELLY BENITEZ RINCÓN** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.110.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 9 de febrero de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Angie Tatiana Buitrago Ardila quien actúa como representante legal para asuntos judiciales de la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4728bdb5cee4458b3df9e76c82620955cd41226a7708c3841f1686c6dae63aab**

Documento generado en 29/02/2024 10:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00192

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ELKIN FERNANDO ROJAS CABRERA** quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.241.841,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 08 de agosto de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Rosa Acuña Paez como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db3e074ba3e0f713147f89de4473537e47f61ea802ded6a8d648191191d7acc**

Documento generado en 29/02/2024 10:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00194

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CESAR AUGUSTO ALVAREZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.977.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 9 de febrero de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Angie Tatiana Buitrago Ardila quien actúa como representante legal para asuntos judiciales de la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50862b95d60d0f7a064c4b42a5f5d6cd5af9bc299e6c433f143a1165f00a51d9**

Documento generado en 29/02/2024 10:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00196

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **PAOLA ANDREA CHICA GARCIA** quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.125.942,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 02 de agosto de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Rosa Acuña Paez como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca4693aaeae81ad26ea68a6384ec16df749114109b6d6574067a1aa609710b0**

Documento generado en 29/02/2024 10:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00198

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JORGE ERNESTO PAEZ MENDEZ** quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$17.689.081,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 08 de agosto de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$3.168.711,00 por concepto de intereses causados y no pagados dentro del pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Cristhian Camilo Beltrán Medrano como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b41f8123cb57fe5f733c07cfed3fedb2f89a6bce4916b245b4261a61026111**

Documento generado en 29/02/2024 10:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00204

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MONICA GARZÓN HUERTAS** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.289.582,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 29 de enero de 2024.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Jinneth Michelle Galvis Sandoval como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f906236b40fa7258821fc78a1331059b6773e80db7a2a506e52a90de3ce5f0**

Documento generado en 29/02/2024 10:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00206

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **DEISY PAOLA MAHECHA ORTIZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**. las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 19922919

1. Por la suma de \$9.105.448,64 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré con fecha de vencimiento el 14 de junio de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$960.191,00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré base de ejecución.

Pagaré 318800010059375612

4. Por la suma de \$1.428.957,20 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré con fecha de vencimiento el 29 de enero de 2024.
5. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Pagaré 17000517097

6. Por la suma de \$1.428.957,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré con fecha de vencimiento el 22 de julio de 2022.

7. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

8. Por la suma de \$336.380,00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Edwin José Olaya Melo en calidad de representante legal de la sociedad Hevaran S.A.S y como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria



STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbc22ef5813503c86accd507c640785bde1ad9f12008e97454ad585cbd29f31**
Documento generado en 29/02/2024 10:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00208

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Allegue el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la justicia del consejo superior de la judicatura.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1692257328366c415a9039e38d9f4820e3398525c8ad883800e0d8554b907faa**

Documento generado en 29/02/2024 10:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00214

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Allegue el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la justicia del consejo superior de la judicatura.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918cd24fe9e35a2168c4e1faca6d6832f240127feae986612e7f6326c6605ef7**

Documento generado en 29/02/2024 12:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 2024-00218

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **RICARDO BERMEO PERDOMO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$37.843.225,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 14 de junio de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Jorge Portillo Fonseca quien actúa como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 016** Hoy, **01 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria

STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6057b930e2676380d58de2473be74fe6c6c6638f8665f316ab1287f776552b**

Documento generado en 29/02/2024 12:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular 2024-00220

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Allegue el contrato de arrendamiento firmado por los demandados en favor de la Inmobiliaria Duran y Cia Ltda.
2. Allegue el certificado de existencia y representación de la Inmobiliaria Duran y Cia Ltda .

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 016 Hoy, 01 DE MARZO DE 2024 La Secretaria  STEPHANIE TOLOZA MARTINEZ
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096b04d1328ee04782e505b22fbf09b8db6962cc8e7ac021658ffceb5bbc5543**

Documento generado en 29/02/2024 12:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>